



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

**JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 00065-2023-87-0401-SP-PE-03  
ESPECIALISTA : XXXXX  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL  
IMPUTADO : XXXXX Y XXXX  
DELITO : COLUSIÓN Y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O  
APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO  
AGRAVIADO : PODER JUDICIAL REPRESENTADO POR  
EL PROCURADOR ANTICORRUPCIÓN

**AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

**Resolución N.º 15**

*Arequipa, dos mil veinticinco  
Setiembre, veintitrés. –*

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS y OÍDOS :** El requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público en contra de XXXX por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y colusión simple y en contra XXXX por la presunta comisión del delito de colusión simple en agravio del Estado.

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO:** En el presente caso el Ministerio Público señaló como hechos que atribuyó en su requerimiento acusatorio y su subsanación en contra de XXXX por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y colusión simple y en contra XXXX por la presunta comisión del delito de colusión simple, lo siguiente:

**1.1. RESPECTO DEL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE IMPUTADO A XXXX:**

**“HECHOS PRECEDENTES**

La presente investigación se inició en merito a la denuncia interpuesta por el señor XXXX, en ese sentido al tomar conocimiento de la noticia criminal este Superior Despacho Fiscal apertura investigación preliminar con la finalidad de establecer la existencia o no de la comisión de ilícito penal, por parte de don XXXX en su actuación como Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar.

El investigado señor XXXX fue designado como Juez Supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata (reubicado y ahora es Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar), desde el 01 de agosto del 2019 hasta la fecha de los hechos materia de acusación.

La abogada XXXX asumió funciones como Secretaria Judicial en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de MBJ Mariano Melgar, debido a la conversión del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata al ser trasladada la plaza su contrato fue desde el 01 de julio del 2022 al 31 de enero del 2023, habiendo cesado su relación laboral (contrato CAS) debido a falta de presupuesto (situación que se presentó a nivel nacional en plazas CAS-Poder Judicial).

Es precisamente que a finales del mes de enero del 2023, que habrían iniciado una relación sentimental XXXX y XXXX, ello en vista de que al 03 de marzo del 2023, XXXX le escribió un mensaje por WhatsApp a XXXX donde le señalaba “...*Feliz 6 semanas mi corazoncito...*”.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

En ese sentido, es que, ante la finalización del contrato CAS de la abogada XXXX como Secretaria Judicial en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, XXXX mostró un claro interés en apoyarla para que se reincorpore como trabajadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

### HECHOS CONCOMITANTES

Es así que, al presentarse una suplencia en la plaza de Secretaria Judicial en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar que venía siendo ocupada por la abogada XXXX, quien solicitó licencia sin goce de haber del 01 de marzo del 2023 al 22 de agosto del mismo año, plaza que era en el Despacho donde el investigado abogado XXXX se desempeñaba como Juez.

Es así que mediante comunicado interno virtual N° 010-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ, de fecha 06 de marzo del 2023, enviado por el área de personal al correo institucional del todos los trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa donde se convocó a encargatura el cargo de Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, señalándose que las entrevistas personales iban a llevarse a cabo el 07 de marzo del 2023, a las 09.00 horas, presentando por correo electrónico su postulación el servidor judicial XXXX, siendo el único postulante, remitiendo por correo electrónico el área de personal el link de la entrevista al postulante y a la Administradora del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar.

Ese mismo día, 06 de marzo del 2023, mediante correo electrónico remitido a las 12.56 horas, la Administradora del Módulo de Justicia de Mariano Melgar, señora XXXX, envío la comunicación al área de personal, señor XXXX (XXX@pj.gob.pe) y XXXX (XXXX@pj.gob.pe) adjuntando el requerimiento del Magistrado doctor XXXX Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, contenido en el Oficio N° 07-2023-23LP-MBJMM/D, que le fuera presentado (ese mismo día) por el investigado XXXXX en el que señaló expresamente lo siguiente: "... *Que habiendo tomado conocimiento que el especialista legal XXXX ha sido designado como Secretario Judicial en los Módulos Civiles de Sede de Corte, solicita que se designe en su reemplazo a la Srta. Abogada XXX quien ya se venía desempeñando como Especialista Suplente en la referida secretaria...*".

Es así que, el investigado XXXX un día antes de la entrevista fijada mediante la convocatoria para el único postulante inscrito (07 de marzo del 2023 a las 09.00 horas) evidencio su interés directo en provecho de la abogada XXXX, al solicitar en el Oficio N° 07-2023-23LP-MBJMM/D, dirigido a la señora XXXXX (Administradora del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar), que la plaza del especialista legal vacante por licencia de su titular sea asignada a XXXX, queriendo justificar lo requerido en temas relacionados a sobrecarga laboral, sin embargo, dicho pedido tenía como finalidad ulterior, lograr que su pareja sentimental sea finalmente contratada en calidad de suplencia, todo ello bajo el marco de la Resolución Administrativa N.º 000512-2020-GG-PJ, de fecha 12 de octubre de 2020, que aprueba la Directiva denominada "Normas para la autorización y pago por encargatura a los servidores sujetos a régimen laboral de la actividad privada del Poder Judicial".

En esa dirección, dado que el área solicitante era el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, el Juez investigado estaba facultado para participar en el proceso de selección y contratación del personal administrativo que colaboraría con él, ello por razón del cargo que desempeñaba.

Se realizó la entrevista personal virtual del único postulante habilitado, el servidor judicial XXXX Merma, el día 07 de marzo de 2023, a las 09.30 horas, en la que participó el Juez XXXX, quien declaró la plaza como desierta, conforme se desprende del "Acta de Entrevista Secretario Judicial Segundo Juzgado de Paz Letrado", de fecha 07 de marzo de 2023, suscrita por el Juez XXXX y la Administradora de Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, Licenciada XXXXX.

Tanto fue el interés, que con fecha 06 de marzo del 2023, el investigado señor XXX mediante conversación por WhatsApp con XXXX, le afirmó: "... *que el proceso de contratación a la plaza de Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, que había sido convocada mediante comunicado interno virtual N° 010-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ, iba a quedar en calidad de desierta en su beneficio...*", tal como se verifica del Informe N.º 66-2023-DIRNIC-PNP/DIVIACDEPDIAC-AREQUIPA, emitido por la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad DIVIAC-Arequipa, en el que se incluyen las conversaciones sostenidas por el aplicativo WhatsApp entre el abogado, magistrado en ese entonces XXXX [Número telefónico (+51) XXXX] y XXXX [Número telefónico (+51)



XXXXXX], y cuyas conversaciones relevantes para lo expuesto son las siguientes:

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 08:42:03 de la página 17088, donde XXXX le indica: "Como me gustaría ayudarte".

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 09:34:07 de la página 17088, donde XXXX le indica: "XXXX me pregunto si me había comunicado contigo y si seguías interesada en regresar y le dije que si me comuniqué y que si normal"

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 09:36:10 de la página 17089, donde XXXX le indica: "Y eso????".

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 09:39:45 de la página 17089, donde XXXX le indica: "Es que me pregunto qué tal vez ya no interesaba o habías conseguido otro trabajo". Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 09:40:03 de la página 17089, donde XXXX le indica: "Jajajajajaja ni he buscado".

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 09:40:46 de la página 17090, donde XXXX le indica: "Al principio no supe que decir".

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 09:40:55 de la página 17090, donde XXXX le indica: "xq?".

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 09:41:23 de la página 17090, donde XXXX le indica: "Xq no sabía si decirte que me Si me había comunicado o no".

- Mensaje Enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 17:02:03 de la página 17102, donde XXXX le indicó: "Lo de la plaza mañana se va a convocar a la encargatura para que quede desierta y luego ya se pueda tu suplencia"

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 hora: 17:02:28 de la página 17102, donde XXXX le indica: "Ya amor gracias por avisarme".

Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 19:50:32 de la página 17129 donde

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 19:50:32 de la página 17129, donde XXXX le indica: "Mañana tengo las entrevistas de la encargatura a las 9, creo que podría ir a las 10";

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 21:00:06 de la página 17130, donde XXXX le indica: "¿Una pregunta, en las entrevistas de mañana se pueden presentar XXXX verdad?"

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 21:00:20 de la página 17130, donde XXXX le indica: "si".

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 21:00:28 de la página 17130, donde XXXX le indica: "pero no pasaran".

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 21:00:52 de la página 17131, donde XXXX le indica: "eso ya estaba previsto así".

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 22:52:56 de la página 17191, donde XXXX le indica: "Que va quedar desierto".

- Mensaje enviado con fecha 06/03/2023 a horas: 22:53:10 de la página 17191, donde XXXX le indica: "Y es para que ingreses como suplente";

#### HECHOS POSTERIORES

Consumándose el ilícito penal, cuando la abogada XXXX, en merito a la propuesta realizada por el investigado XXXX, luego de declarar desierto el concurso, se le contrata como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz letrado de Mariano Melgar, mediante Contrato de Trabajo de Suplencia N° 141 de fecha 08 de marzo del 2023, reingresa a laborar en la Corte Superior de Justicia de Arequipa como fue concertado por ambos, y se le contrató a plazo fijo bajo la modalidad de SUPLENCIA para que desempeñe el cargo de SECRETARIA JUDICIAL de la plaza N° 074854.

Luego, mediante adenda al contrato de trabajo de suplencia de fecha 31 de marzo del 2023, se prorrogó el plazo de vigencia del contrato a partir del 01 de abril del 2023 hasta el 23 de junio del 2023, habiendo laborado en dicha plaza la señora XXXX del 08 de marzo del 2023 al 16 de mayo del 2023, fecha en la se aceptó su renuncia al cargo (materia del contrato de suplencia),



periodo en el cual percibió su remuneración mensual como trabajadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Etapa	Fecha(s)	Descripción
Interés directo en que se reincorpore al Poder Judicial la abogada [REDACTED]; ante la conclusión de su contrato CAS	31 de marzo del 2023	Primeras conversaciones entre el Juez de Paz Letrado [REDACTED] y la abogada [REDACTED], con una relación sentimental donde muestra su preocupación ante la finalización del contrato CAS a la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Muestra el evidente interés en ayudarla	06 de marzo del 2023	El Juez le indica por mensaje de texto: Como me gustaría ayudarte
Envío del Oficio N° 07-2023-23LP- MBJMM/D, dirigido a la señora [REDACTED], que proponía a su pareja sentimental. Planificación de la declaratoria de la convocatoria como desierta	06 de marzo de 2023	Propuesta de asignación a favor de la abogada [REDACTED] Coordinación anticipada para que la convocatoria a la plaza de secretaria Judicial donde había un postulante quede desierta.
Ejecución de la acción funcional	07 de marzo de 2023	Entrevista al único postulante. Acta donde se declara desierta la convocatoria firmada por el juez.

En audiencia la Fiscalía precisó que la primera fecha que aparece en el cuadro es 31 de enero de 2023, y que se habría producido un error material en su consignación como marzo.

#### **IMPÚTACIÓN CONCRETA RESPECTO AL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**

De esta manera se imputa al abogado XXXX que en su condición de funcionario público (Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz del Módulo de justicia de Mariano Melgar), desde el 31 de enero del 2023, mostró una preocupación con la conclusión del contrato de su pareja sentimental la abogada XXXX como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (lo que obedeció a un motivo presupuestal a nivel nacional) y siendo el área usuaria se interesó indebidamente en forma directa en el proceso de contratación de servicios para la plaza N.º 074854 de SECRETARIO JUDICIAL del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, al cursar un día antes de la entrevista fijada en la convocatoria oficial (07 de marzo del 2023) el Oficio N° 07-2023-23LP-MBJMM/D, dirigido a la señora XXXXX, solicitando que dicha plaza sea asignada a la abogada XXXX por lo que su accionar fue en provecho de su pareja sentimental XXXX (tercera) quien accedió ilegalmente a la contratación por suplencia y de esta forma obtener un provecho económico en perjuicio del Estado, esto es la Corte Superior de Justicia de Arequipa”.

#### **1.2. RESPECTO DEL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE**

##### “HECHOS PRECEDENTES

Con fecha 07 de marzo del 2023, a las 09.30 horas se llevó a cabo la entrevista personal virtual del único postulante habilitado, el servidor judicial XXXX, convocatoria para encargatura en el cargo de Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, acto que personalmente participó el abogado XXXX en su calidad de Juez de Paz Supernumerario, al estar facultado para participar en el proceso de selección y contratación del personal administrativo, como área usuaria, llevó a cabo la misma y declaró desierta la plaza, conforme al acta de entrevista que aparece a folios 638, suscrita también por la Licenciada XXXXX, Administradora del Módulo de Mariano Melgar.

##### HECHOS CONCOMITANTES

Es así que el abogado XXXX intervino directamente por razón de su cargo como Juez de Paz Letrado Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, en la contratación de personal para la encargatura en el cargo de Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de



Paz Letrado de Mariano Melgar concertando con su pareja sentimental XXXX quien era la interesada y tenía pleno conocimiento que fue XXXX quien propició quede desierta y así beneficiarla con la contratación, lo que finalmente se logró.

Asimismo fue la abogada XXXX quien al conocer que su aporte era esencial para que el abogado XXXX cometiera el delito de Colusión presentó sus documentos y posibilitó que sea contratada tal como se aprecia de la conversación entablada entre el investigado XXXX y XXXX, tal como se advierte del Informe N.º 66-2023-DIRNIC-PNP/DIVIACDEPDIAC-AREQUIPA, emitido por la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad DIVIAC-Arequipa, este le dice lo siguiente:

- Mensaje enviado con fecha 08/03/2023 a horas: 23:45:44 de la página 17269, donde XXXX le indica: "La Dra XXXX me dijo que hoy ya te deben llamar para que te reincorpores".

Y luego, el 09 de marzo del 2023, los investigados vuelven a tener otra conversación:

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 08:23:31 de la página 17323, donde XXXX le indica: "Buscas a XXXX en personal".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 08:25:19 de la página 17324, donde XXXX le indica: "Ya ok, si lo conozco".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 06:31:27 de la página 17324, donde XXXX le indica: "Mejor firma el contrato primero".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 08:31:51 de la página 17325, donde XXXX le indica: "a mí me importa más que el contrato este firmado".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 10:11:51 de la página 17325, donde XXXX le indica: "sigo esperando".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 11:08:04 de la página 17328, donde XXXX le indica: "Si, es que recién hicieron el contrato".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 11:08:53 de la página 17328, donde XXXX le indica: "toda la vida los de administración son así".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 11:16:34 de la página 17328, donde XXXX le indica: "Abora voy donde la Dra. XXXX".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 11:16:16 de la página 17328, donde XXXX le indica: "s".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 11:43:40 de la página 17332, donde XXXX le indica: "Estoy feliz que hayas regresado".

- Mensaje enviado con fecha 09/03/2023 a horas: 11:43:42 de la página 17332, donde XXX le indica: "Yo to amor gracias por todo" (...) (fs. 1408/1422).

Se evidencia el aporte fue necesario e imprescindible ya que la abogada XXX tenía conocimiento pleno que la convocatoria - plaza iba a ser declarada desierta, lo cual era en su beneficio y en merito al acuerdo entre ambos al estar de por medio una relación sentimental ella resultaría beneficiada con la contratación, por ello facilitó la documentación para su contratación, sin lo cual no se hubiera concretado el acuerdo colusorio celebrado entre ambos.

#### HECHOS POSTERIORES

El resultado fue lo previsto tanto por XXXX y XXXX, la contratación a plazo fijo sujeto a modalidad accidental de suplencia D.Leg. N.º 728, de XXXX, en la Plaza N.º 074854, en el cargo de secretaria judicial asignada al Segundo Juzgado de Paz Letrado del MBJ Mariano Melgar por necesidad de servicio, manteniéndose en la plaza de Secretaria judicial del 08 de marzo del 2023 al 16 de mayo, fecha en la se aceptó su renuncia al cargo (materia del contrato de suplencia), periodo en el cual percibió su remuneración mensual como trabajadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa,

Luego, mediante adenda al contrato de trabajo de suplencia de fecha 31 de marzo del 2023, se prorroga el plazo de vigencia del contrato a partir del 01 de abril del 2023 hasta el 23 de junio del 2023, habiendo laborado en dicha plaza la señora XXXX del 08 de marzo del 2023 al 16 de mayo del 2023, fecha en la se aceptó su renuncia al cargo (materia del contrato de suplencia), periodo en el cual percibió su remuneración mensual como trabajadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA PARA XXXX XXXX (AUTOR) DEL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE**

De esta manera se imputa al abogado el XXXX haber intervenido directamente por razón de su cargo como Juez de Paz Letrado Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, Corte Superior de Justicia de Arequipa, y al ser el área usuaria, en la contratación de la abogada XXXX, quien era su pareja sentimental, para que sea contratada como Secretaria Judicial bajo la modalidad de suplencia D.Leg. N.º 728, y así reingrese al Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Arequipa, lo que era de conocimiento pleno de XXXX y así lograr labore en el mismo Despacho donde XXXX se desempeñaba como Juez de Paz Letrado, habiendo concertado con la abogada XXXX para que preste un aporte esencial presentando su documentación que facilito su contratación laborando desde el 08 de marzo al 16 de mayo del 2023, todo ello para defraudar al Estado representado por el Poder Judicial.

**IMPUTACIÓN FÁCTICA PARA XXXX (CÓMPLICE PRIMARIA) DEL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE:**

Se imputa a la abogada XXXX un aporte esencial - necesario en la acción perpetrada por el abogado XXXX en su condición de Juez de Paz Letrado Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, Corte Superior de Justicia de Arequipa, ya que tuvo conocimiento directo - pleno que la Plaza N.º 074854, en el cargo de secretaria judicial asignada al Segundo Juzgado de Paz Letrado del MBJ Mariano Melgar que fue convocada por necesidad de servicio, iba a ser declarada desierta lo que propicio su pareja sentimental el abogado XXXX, existiendo un concierto con XXXX que era la interesada para que facilitara la perpetración del delito presentando la documentación para su contratación lo que constituye un acto esencial, sin lo cual no se hubiera concretado el acuerdo colusorio celebrado entre ambos, que finalmente tuvo como resultado su contratación en el cargo de secretaria judicial asignada al Segundo Juzgado de Paz Letrado del MBJ Mariano Melgar, cargo que desempeñó del 08 de marzo del 2023 al 16 de mayo, fecha en la se aceptó su renuncia al cargo (materia del contrato de suplencia), periodo en el cual percibió su remuneración mensual como trabajadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

ETAPAS	FECHA(S)	DESCRIPCIÓN DETALLADA
1. Concertación previa entre funcionario y particular	06 de marzo de 2023	Vía mensajes, [REDACTED] le comunica a [REDACTED] que la plaza será declarada desierta para favorecer su ingreso como suplente, en conversaciones como: "eso ya estaba previsto así", "es para que ingreses como suplente", confirmándose así, que ambos pactan previamente el resultado del proceso, en beneficio directo de Benavides.
3. Ejecución de actos funcionales concertados	07 de marzo de 2023	Se realiza la entrevista al único postulante [REDACTED], pero se declara desierta la plaza de forma irregular, tal como habían acordado. El juez firma el acta de entrevista junto con la administradora del módulo [REDACTED]. Se consuma así el primer paso del acuerdo colusorio.
4. Ejecución material del beneficio indebido	08 al 09 de marzo de 2023	A través de conversaciones (Informe DIRNIC N.º 66-2023-DIVIAC), se confirma que [REDACTED] acudió a firmar el contrato y que el juez le indicó con detalle cómo proceder: "firma el contrato primero", "a mí me importa más que el contrato esté firmado". Ella accede, sabiendo que es producto del acuerdo. [REDACTED] incluso le dice: "Estoy feliz que hayas regresado".
5. Obtención del beneficio económico (perjuicio al Estado)	08 de marzo al 16 de mayo de 2023	[REDACTED] presta servicios como secretaria judicial bajo la modalidad de suplencia, en la misma sede donde trabaja su pareja, percibiendo una remuneración mensual del Estado, en un cargo obtenido de forma irregular, culminando su contrato debido a su renuncia el 16 de mayo, cerrando el ciclo de ejecución del acto colusorio.

**SEGUNDO:** Asimismo el Ministerio Público señaló que tales hechos los subsume en el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal en concurso real con el delito de colusión simple previsto en el artículo 384 primer párrafo del mismo cuerpo normativo en contra del investigado XXXX a título de autor, y en el delito de colusión simple previsto en el artículo 384 primer párrafo del Código Penal en contra de la investigada XXXX a título de cómplice primaria; habiendo finalmente precisado que la pretensión que postula en contra de XXXX como autor de la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** es de CUATRO (04) AÑOS Y OCHO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN**  
**PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena de **inhabilitación** de conformidad con el artículo 36 numeral 2 del Código Penal, por el mismo término, y 180 días multa; en concurso real como autor de la presunta comisión del delito de **COLUSIÓN SIMPLE**, respecto del cual peticiona CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena de **inhabilitación** de conformidad con el artículo 36 numeral 2 por el plazo de 10 años, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo empleo o comisión de carácter público y 180 días multa.

Respecto a la investigada **XXXXX**, la fiscalía solicita se le imponga, por la presunta comisión del delito de **COLUSIÓN SIMPLE** en calidad de cómplice primaria, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; asimismo, **inhabilitación** de conformidad con el artículo 36 numeral 2 por el plazo de 10 años; y 180 días multa.

De otro lado, en lo que concierne a la medida de coerción ha indicado que es comparecencia simple respecto de ambos procesados.

A su turno la Procuraduría Pública Especializada Anticorrupción constituida en actor civil finalmente señaló como su pretensión la suma de a S/.30,000.00 soles por daño extrapatrimonial, habiendo precisado que es a razón de S/.15,000.00 por el delito de negociación incompatible respecto del investigado **XXXX**, y S/.15,000.00 por el delito de colusión simple respecto del investigado **XXXX** y la investigada **XXXX** de manera solidaria.

**TERCERO:** Al respecto, el requerimiento acusatorio subsanado reúne de manera motivada los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir, los datos que sirven para identificar a los acusados, pues ambos procesados se encuentran debidamente identificados; asimismo ha cumplido con señalar los hechos que atribuye a los imputados con sus circunstancias, elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio en cada caso, la participación que se atribuye a cada imputado, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, la tipificación del hecho, la pretensión penal, los medios de prueba, la medida coercitiva personal, y demás aspectos que constituyen requisitos de este tipo de requerimiento fiscal.

De igual manera, se tiene la pretensión civil, la misma que sido formulada por la parte agraviada constituida en actor civil; por lo que en el presente caso, concurren los presupuestos generales que configuran una relación jurídica procesal válida, y aseguran un posterior pronunciamiento respecto de ambas pretensiones; en consecuencia, se debe declarar saneado el requerimiento acusatorio y la pretensión civil, atendiendo además que en su oportunidad tanto el requerimiento acusatorio fiscal como la pretensión civil formulada por el actor civil han sido objeto de devolución mediante Resolución N.º 8 dictada en audiencia de fecha 04 de julio de 2025; más adelante, las observaciones de índole formal han sido resueltas mediante Resolución N.º 11<sup>1</sup> que declaró infundadas las

---

<sup>1</sup> Resolución N.º 11-2025, de fecha 24 de julio de 2025, que resolvió: “DECLARAR INFUNDADAS las observaciones de índole formal formuladas por la defensa del procesado **XXXX**; precisando además que no advierte deficiencias de índole formal en el requerimiento acusatorio subsanado formulado por el Ministerio Público en esta causa, debiendo de continuar el proceso conforme a su estado”.



observaciones de índole formal formuladas por la defensa del procesado XXXX; de igual manera los sobreseimientos, excepciones y demás medios técnicos deducidos particularmente por la defensa del procesado XXXX, fueron resueltos a través de la Resolución N.º 13<sup>2</sup> que desestimó la exclusión de elementos de convicción y las observaciones de índole sustancial formuladas; por lo que, en este estado, corresponde emitir el auto de enjuiciamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 351, 352, del Código Procesal Penal, así como el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116.

Cabe precisar, que esta judicatura en su oportunidad<sup>3</sup>, ya formuló sus cuestionamientos a algunas pretensiones solicitadas por el Ministerio Público en la causa; sin embargo, siguiendo los criterios que sugiere la Casación N.º 1450-2017/Huanuco<sup>4</sup> también precisó que las facultades de la judicatura en etapa intermedia en este ámbito son limitadas y que no podía imponer una pretensión al Ministerio Público, más allá de la motivación y justificación de su pretensión subsanada que ampliamente ya realizó en audiencia, lo cual también comprende la condición de cómplice primaria que le ha otorgado a la procesada XXXXX, que dada su condición de *extraneus* que se advierte del planteamiento fiscal de acuerdo a la teoría de la infracción del deber únicamente tendría la condición de cómplice, empero la fiscalía ha persistido en señalar que sería cómplice primaria; en el mismo sentido, tomando en cuenta el carácter provisorio de la pretensión fiscal en etapa intermedia, en todo caso en este extremo se deja a salvo los derechos de las partes para que en lo que estimen corresponda puedan debatirlo y dilucidarlo en la etapa de juzgamiento, en la cual como se sabe incluso es posible una desvinculación procesal de la judicatura.

En lo que concierne a la pretensión civil, las aclaraciones y correcciones formuladas por la Procuraduría a su pretensión inicial, se sustentaron en la Casación N.º 1895-2018/Lima Sur que ciertamente en algunos casos posibilita el reajuste planteado, lo cual no mereció mayor cuestionamiento de la parte procesada, en consecuencia, se verifica que este tratamiento es acorde a derecho y resulta atendible en el presente caso.

#### **CUARTO: DEL OFRECIMIENTO PROBATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**4.1** Ahora bien, en lo que concierne al medio probatorio ofrecido para su actuación en juicio, el Ministerio Público ha precisado que no se desiste de algún medio probatorio y ofrece de acuerdo al detalle que aparece en su requerimiento acusatorio subsanado, los siguientes:

1. La declaración de XXXX
2. La declaración de XXXXX.
3. La declaración de XXXX

---

<sup>2</sup> Resolución N.º 13-2025, de fecha 29 de agosto de 2025, que resolvió:

*"1. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento por atipicidad formulada por la defensa de XXXX*

*2. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de elementos de convicción formulada por la defensa de XXXX*

*3. DECLARAR INFUNDADA la excepción de naturaleza de juicio, excepción de improcedencia de acción por el delito de negociación incompatible y excepción de improcedencia de acción por el delito de colusión simple, deducidos por la defensa del procesado XXXX.*

*4. DECLARAR INFUNDADAS las solicitudes de sobreseimiento por insuficiencia de elementos de convicción tanto del delito de negociación incompatible como del delito de colusión simple, deducidos por la defensa del procesado XXXX".*

<sup>3</sup> Resolución N.º 11-2025, de fecha 24 de julio de 2025.

<sup>4</sup> Fundamento jurídico 3



4. La declaración de XXXXX
5. La declaración de XXXXX
6. La declaración de XXXXX, quien declarará en relación con el Acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción, extracción de información y lacrado del dispositivo electrónico (celular) marca Apple, modelo iPhone 12- pro de color gris, cuenta con una carcasa con figuras de disney con protector de pantalla de fibra de vidrio; así como del Informe N.º 66-2023-DIRNIC-PNP/DIVIACDEPDIAC AREQUIPA, del Acta de diligencia de copiado de información, del acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción, extracción, selección y clasificación de información, lacrado del dispositivo electrónico disco duro externo, marca Toshiba, modelo DTB520 de color negro, serie Z29CT1DYTVEH. con capacidad de almacenamiento de 2TB; el Acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción, extracción de información y lacrado, del dispositivo electrónico (celular), marca Apple, modelo iPhone 12-Pro de color gris, cuenta con una carcasa con figuras de Disney con protector de pantalla de fibra de vidrio.
7. La declaración de XXXXX, quien declarará en relación del Acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción, extracción de información y lacrado del dispositivo electrónico (celular) marca Apple, modelo iPhone 12- pro de color gris, cuenta con una carcasa con figuras de Disney con protector de pantalla de fibra de vidrio. Así como del Informe N.º 66-2023 DIRNIC-PNP/DIVIACDEPDIAC AREQUIPA, del Acta de diligencia de copiado de información, del acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción, extracción, selección y clasificación de información, lacrado del dispositivo electrónico disco duro externo, marca Toshiba, modelo DTB520 de color negro, serie Z29CT1DYTVEH. con capacidad de almacenamiento de 2TB; del 4.46. el Acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción, extracción de información y lacrado, del dispositivo electrónico (celular), marca Apple, modelo iPhone 12-Pro de color gris, cuenta con una carcasa con figuras de Disney con protector de pantalla de fibra de vidrio.
8. La declaración de XXXXX, a quien se le notificará al domicilio laboral, instalaciones de la División de Investigación de delitos de Alta complejidad, quien declarará en relación de los Informe 64, 65 y 66- DIRIC/DIVIAC-DEPDIAC-AREQUIPA.
9. La declaración de XXXXX.
10. La declaración de XXXX
11. La declaración de XXXX
12. La declaración de XXXXX.
13. La declaración de XXXX
14. La declaración de XXXXX.
15. El Oficio N.º 000038-2023-MMELGAR-CSJAR-PJ Y ANEXOS. (Fs. 37).
16. El Oficio N.º 1014-2023-PER-UAF-GADCSJAR-PJ Y ANEXOS (Fs. 42-63).
17. El Oficio N.º 00591-2023-ODECMACSJAR/PJ Y ANEXOS (Fs. 86-248).
18. El Oficio N.º 110-2023-ODECMACSJAR/PJ (Fs.325).
19. El Acta de Recepción de Documentos y Anexos (Fs. 333), que acreditaría las conversaciones que mantenían los acusados, y dentro de la misma la relación que mantuvieran ambos.



20. El Oficio N.º 001180-2023-PER-UAFGAD-CSJAR-PJ Y ANEXOS (Fs. 439- 642).
21. El Oficio 001207-PER-UAF-CAD-CSJAR-PJ Y ANEXOS (Fs. 695-1162).
22. El Acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción, extracción de información y lacrado del dispositivo electrónico (celular) (Fs.1168-1197), que brindará información del procedimiento fundamental para extraer evidencia digital del dispositivo de XXXXX. Así como la información obtenida del celular, junto con las capturas realizadas y la preservación de la cadena de custodia.
23. El Oficio N.º 001297-2023-PER-UAFGAD-CSJAR-PJ (Fs.1325-1347).
24. El Informe N.º 66-2023- IRNICPNP/DIVIAC DEPDIAAC-AREQUIPA (Fs.1408-ss.), donde aparecen las conversaciones extraídas del celular acreditan que XXXX actuó con el propósito de manipular el proceso de selección para beneficiar a su pareja, XXXX, utilizando su cargo público de manera indebida. Ya que evidencia un comportamiento conflictivo de interés, donde el investigado utilizó su posición para obtener un beneficio personal, perjudicando el proceso administrativo del Poder Judicial.
25. El Acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción. extracción, selección y clasificación información, dispositivo de lacrado del electrónico disco duro externo, marca Toshiba, modelo DTB520 de color negro, serie Z29CT1DYTVEH. con capacidad de almacenamiento de 2TB (Fs.1424-1503), Referente al procedimiento llevado a cabo por personal policial para la extracción y procesamiento de información contenida en disco duro externo, marca Toshiba, modelo dtb520 de color negro, serie z29ct1dytveh. con capacidad de almacenamiento de 2TB.
26. El Acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción, extracción de información y lacrado, del dispositivo electrónico (celular), marca Apple, modelo iPhone 12-pro de color gris, cuenta don una carcasa con figuras de Disney con protector de pantalla de fibra de vidrio (Fs.1794-1823), que versa sobre el procedimiento para acceder al iPhone 12Pro; Nro. de Modelo: MGMK3LZ/A; Nro. de Serie: F17G3CRVOD8X; IMEI Nro. XXXXX, IMEI2: XXXX; Operador: Claro Perú 54.0 y la visualización de información contenida en el mismo.
27. El Oficio N.º 4931-2024-RC-USJ-CSJAR-PJ. (Fs. 2146).

**4.2** En relación a este ofrecimiento probatorio, la defensa del procesado XXXX se ha opuesto a la admisión de los medios probatorios de los puntos: 6, 8, 19, 22 24, 25 y 26 alegando la ilicitud de los mismos, en el mismo sentido se ha pronunciado la defensa de la procesada XXXXX, quién además se ha opuesto a la admisión del medio probatorio del punto 7, habiendo sostenido que la prueba principal consistente en el 'DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (CELULAR) MARCA APPLE, MODELO IPHONE 12- PRO DE COLOR GRIS' y la prueba emanada/naciente de dicho dispositivo deben excluirse por vulnerar los derechos fundamentales de la parte procesada XXXX al haberse obtenido el bien de manera ilícita, mediando la sustracción de su celular por un tercero -el denunciante- y al haberse accedido a la información que aquél contenía vulnerándose sus claves de seguridad con las que se hallaba protegido.

**4.3** En torno a la materia, el Ministerio Público sostuvo en audiencia que los medios de prueba que ahora se cuestionan como ilícitos fueron obtenidos en su momento con la debida autorización judicial, habiendo mediado la confirmatoria de la incautación que dio lugar al levantamiento del secreto de las comunicaciones mediante el cual se autorizó la extracción de la información del equipo celular al que hace alusión la defensa de la parte procesada, por lo que, no existiría la vulneración de derecho alguno ni ilicitud en su obtención; de otro lado, añadió que el reclamo que



efectúa la defensa del procesado XXXX XXXX es una reiteración de alegaciones y fundamentos que ya se analizaron vía tutela de derechos, siendo que la licitud de la obtención de la prueba ya mereció análisis de fondo y fue validado.

4.4 Sobre el particular, a efecto de verificar si en la presente causa efectivamente ya existe pronunciamiento de fondo en relación a la licitud de la prueba, cuya oposición a la admisión se reclama por ilícita, corresponde verificar los antecedentes procesales:

a) De la confirmatoria de incautación:

- En fecha 06 de julio de 2023, la fiscalía requirió la confirmatoria de incautación de *“Un (01) equipo celular MARCA APPLE modelo 12 PRO, de color gris, con una carcara protectora de Disney con figuritas de Disney, protector de pantalla, con línea N° XXXXX, que era usado por XXXX”*, señalando como sustento fáctico que:

“CARPETA FISCAL 606-2023-142

(...)

3.- Yo tomo conocimiento de estos **porque deja su celular en la mesa de diario de la cocina, y ahí tomo conocimiento en las comunicaciones que mantiene con el denunciado mediante whatsapp, en la cual también se evidencia** una relación sentimental desde diciembre de 2022.

(...)

7.- **Debo manifestar que yo tengo el celular, el cual lo estoy entregando como evidencia en la presente denuncia.** Indico que se debe tener cuidado porque si dicho celular se conecta a una red wifi hay riesgo de perder la información que el mismo tiene.

En este acto se exhibe ante el fiscal que recibe la denuncia un teléfono marca APPLE IPHONE modelo 12 pro, de color gris, el mismo que tiene una carcasa de Disney con figuritas de DISNEY. Y protector de pantalla.

El fiscal dispone su recepción y la elaboración de cadena de custodia, para la preservación de la evidencia (...)

3.4. A todo ello se agrega que existe peligro en la demora de no proceder con la medida, ya que **más allá que el equipo celular se encuentre en el Ministerio Público (en cadena de custodia), al haber sido entregado al momento de presentar la denuncia verbal el 22 de mayo del 2023, por el señor Nathan Domingue Reyes (...)**”.

- En fecha **20 de julio de 2023**, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N.º 04-2023, ante el requerimiento de confirmatoria de incautación del Ministerio Público, resolvió: *“Declarar FUNDADO el Requerimiento de CONFIRMACIÓN DE INCAUTACIÓN postulado por el Ministerio Público respecto de (1) equipo celular APPLE IPHONE modelo 12 PRO, de color gris, con una cáscara protectora de Disney con figuritas de Disney, protector de pantalla, con línea N°XXXX, que era usado por XXXX”*.
- En fecha **27 de octubre de 2023**, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Apelación N.º 198-2023/Arequipa -corregida mediante Auto de Corrección de fecha 16 de febrero de 2024-, avocándose a la impugnación de la precitada Resolución N.º 04-2024, resolvió declarar: *“FUNDADO, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de XXXX y*



XXXX”, en consecuencia, “*REVOCARON la Resolución n.º 4-2023 del veinte de julio de dos mil veintitrés {folio 210}, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Justicia de Arequipa, que declaró fundado el requerimiento de conformación de incautación de un equipo celular Apple Iphone, modelo 12 PRO, de color gris, cáscara protectora de Disney con figuras de Disney, protectora de pantalla, con línea XXXXX, usado por XXXX y REFORMÁNDOLA declararon improcedente el requerimiento de confirmación de incautación formulado por el Ministerio Público de un equipo celular Apple Iphone, modelo 12 PRO, de color gris, cáscara protectora de Disney con figuras de Disney, protectora de pantalla, con línea XXXX, usado por XXXX (...)*”, básicamente por los fundamentos siguientes:

“5.4. Examinado el documento denominado acta de incautación, se aprecia que se afirma que el denunciante XXXX al formular su denuncia hizo entrega de un equipo celular que era usado por XXXX, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés; así, si bien en dicho documento se afirma que se procede a la incautación de dicho bien, lo cierto es que se trató de la entrega del celular en cuestión por parte del ciudadano XXXX.”

5.5. Por consiguiente, la solicitud de confirmatoria de la incautación practicada por el Ministerio Público no es correcta; la decisión del juez de confirmar la incautación y declarar fundado el requerimiento fiscal, por efectos de la ley, también es incorrecta; en este sentido, el recurso impugnatorio de los recurrentes resulta, por dichos argumentos, fundado en parte; en efecto, se debe revocar la resolución venida en grado y se debe declarar la improcedencia de la petición de confirmación de la incautación.

5.6. Lo expuesto por esta Sala Suprema se realiza sin perjuicio de que la licitud o la legalidad de las conversaciones contenidas en el elemento de prueba entregado por XXXX (celular) se determine a través de la forma y el modo establecido por ley”.

b) De la tutela de derecho solicitada en fecha 16 de agosto de 2023:

- En fecha **16 de agosto de 2023**, la defensa del procesado XXXX, solicitó vía tutela de derechos se declaren nulas: “*i) la Disposición 07 del 04 de agosto de 2023 notificada el 08 de agosto del 2023, ii) la Disposición 08-2023 del 11 de agosto del 2023, notificada el 11 de agosto de 2023, iii) la disposición 09-2023 del once de agosto del 2023 notificada el 14 de agosto del 2023; y iv) La Disposición 10-2023, del 14 de agosto de 2023, notificada el mismo día de su emisión*”, ello por la afectación al principio de legalidad, la vulneración del derecho de defensa y la afectación del principio de legalidad.
- En fecha **29 de agosto de 2023**, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, mediante la Resolución N.º 02-2023, atendiendo el pedido de la defensa resolvió: “*DECLARAR INFUNDADA LA TUTELA DE DERECHOS presentada por la defensa técnica de XXXX*”, esencialmente por los siguientes fundamentos:  
“4.2 De la infracción de los derechos de defensa y legalidad  
(...)”



4.2.2 Al respecto, debe señalarse que no está en discusión la legalidad de la diligencia que realiza el Ministerio Público, en tanto ella fue autorizada mediante Resolución N.º 01-2023 de fecha 03 de agosto de 2023, claro, previo requerimiento del Ministerio Público, declarándose: *Fundado el levantamiento del secreto de las comunicaciones y de inviolabilidad de documento privado respecto al celular incautado, en concreto se autorizó la manipulación, visualización y extracción de las carpetas de Whatsapp, Messenger, mensajes de texto, archivos, documentos existentes en dicho celular, así como las pericias de informática forense del periodo del 31 de enero al 04 de mayo de 2023.* De ello se advierte, que la autorización no implica, propiamente, una interceptación de comunicaciones, sino el acceso a un documento privado (equipo celular) para obtener información relevante al caso investigado. En tal sentido, la ejecución de esta diligencia por parte de Ministerio Público, no constituye un acto arbitrario, sino el cumplimiento de una resolución judicial.

(...)

4.2.6 En consecuencia, no se advierte afectación al derecho de defensa del solicitante ni del principio de legalidad. Pues no sólo se trata de una diligencia de investigación autorizada por el órgano jurisdiccional, sino que la parte fue notificada para poder participar en ella. Asimismo, su defensa técnica, ha tenido acceso a la carpeta fiscal y ha reconocido, en audiencia, que concurrió a la fiscalía el día 10 de agosto, antes del inicio de la diligencia en cuestión, donde dejó constancia de su oposición, tanto verbal como escrita, y luego se retiró. Por tanto, no es posible afirmar afectación de su derecho de defensa.

(...)

4.3. Respecto a la notificación del denunciante

(...)

4.3.4 Ahora, es cierto que los actos de investigación del Ministerio Público gozan del amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito, pero ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad. Esto significa que, la actuación fiscal no puede ser arbitraria, pues debe ser motivada y razonada en atención a las circunstancias particulares del caso, del delito investigado y de la propia función investigativa (técnicas y métodos). Entonces, en el contexto de una tutela de derechos, el órgano jurisdiccional no determina, la forma como se obtienen los elementos de convicción; su intervención se justificará frente a la afectación de derechos fundamentales.

(...)"

- En fecha **30 de abril de 2024**, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Apelación N.º 252-2023/Arequipa, confirmó la decisión de primera instancia concluyendo que no se verificaban las denuncias por presuntas vulneraciones al principio de legalidad, derecho de defensa y derecho de ser notificado con los actos desplegados en sede fiscal.

c) De la tutela de derechos de fecha 27 de setiembre de 2023:

- En fecha **27 de setiembre de 2023**, la defensa del procesado XXXX solicitó vía tutela de derechos "*declare NULAS: i) la Disposición 14-2023 del 04 de setiembre del 2023 notificada el 19 de setiembre del 2023, ii) la Disposición 15-2023 del 05 de setiembre del 2023, notificada el 19 de setiembre del 2023, iii) la Disposición 16-2023 del 20 de setiembre del 2023, notificada el 22 de setiembre del 2023 y iv) Providencia 11-2023 del 25 de setiembre del 2023 notificada el 27 de setiembre del 2023*", en tanto que se habría afectado el principio de legalidad y el derecho a la defensa del procesado.



- En fecha **12 de octubre de 2023**, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria -Tercera Sala Penal de Apelaciones-, mediante la Resolución N.º 02-2023 resolvió “*Declarar INFUNDADA LA TUTELA DE DERECHOS formulada por la defensa técnica del investigado XXXX*”, esencialmente debido a que no se verificó la afectación del derecho a la defensa de la parte procesada y tampoco que la actuación fiscal haya incurrido en vicio alguno afectante de la legalidad.
- En fecha **02 de julio de 2024**, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Apelación N.º 309-2023/Arequipa, resolvió confirmar la precitada resolución dado que no se verificaban las afectaciones que en su momento reclamó la defensa solicitante, esto es, la afectación del derecho a la defensa y la legalidad procesal.

**4.5** Luego, revisados tales antecedentes aludidos en audiencia de control, en torno al debate sobre la admisión del medio probatorio, se tiene que esta judicatura objetivamente, contrario a lo afirmado por la fiscalía, no advierte que se haya emitido pronunciamiento específico respecto a la procedencia, licitud o ilicitud de los medios de prueba que ahora son objeto de ofrecimiento por el Ministerio Público y de oposición por la defensa de la parte procesada, debido a que los reclamos efectuados por la parte procesada vía tutela de derechos no se aprecia que tuvieran como sustento fáctico la exclusión de los medios de prueba por ilícitos como se reclama ahora.

**4.6** Y, si bien mediante la Apelación N.º 198-2023/Arequipa -corregida mediante Auto de Corrección de fecha 16 de febrero de 2024- se señaló en el fundamento 5.6. que “*Lo expuesto por esta Sala Suprema se realiza sin perjuicio de que la licitud o la legalidad de las conversaciones contenidas en el elemento de prueba entregado por XXXXX (celular) se determine a través de la forma y el modo establecido por ley*”, tal pronunciamiento más bien tendría consonancia y corroboraría que no se efectuó análisis alguno sobre la licitud o no de la prueba, tampoco vía apelación de la confirmatoria de incautación solicitada en relación con el bien signado como ‘un equipo celular Apple iPhone, modelo 12 PRO, de color gris, cáscara protectora de Disney con figuras de Disney, protectora de pantalla, con línea XXXXX, usado por XXXX’.

**4.7** Cabe anotar, que la defensa de la procesada XXXX el 20 de enero de 2025 solicitó tutela de derechos para exclusión la probatoria por ilicitud, la cual mediante Resolución N.º 6 de fecha 08 de abril de 2025 fue declarada improcedente, debido a que la solicitud fue instada en etapa intermedia, no produciéndose entonces pronunciamiento de fondo sobre la exclusión probatoria peticionada; luego el 8 de abril de 2025 la defensa del procesado XXXX también solicitó tutela de derechos para exclusión probatoria por ilicitud, pedido sobre el cual medio el desistimiento de la propia defensa recurrente, en razón al criterio jurídico que expuso esta judicatura ante un pedido similar de la defensa de su coprocesada, siendo que este desistimiento fue aprobado mediante Resolución N.º 03- 2025 de fecha 24 de abril de 2025. Con lo cual, no se puede verificar que se haya producido pronunciamiento anterior en torno a la licitud o ilicitud de los medios probatorios que ahora ofrece el Ministerio Público y cuestiona la defensa de la parte procesada.

**4.8** En ese marco, ahondado en la materia, en relación a la alegación fiscal de haber obtenido los medios de prueba cuestionados con la debida autorización judicial y en todo caso bajo el amparo de la regla de excepción a la exclusión probatoria consistente en la ‘actuación de buena fe’, por lo que deben ser admitidos, corresponde pues verificar si se presentan tales supuestos y el dispositivo celular marca APPLE, modelo iPhone 12-Pro de color gris, con carcasa de figuras de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN**  
**PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

Disney y con protector de pantalla de fibra de vidrio, que obra en sobre lacrado con rótulo de cadena de custodia del 22 de mayo de 2023, incorporado al proceso mediante Disposición de Internamiento de Evidencia N.º 02-2023-MP-2FSPA.AREQUIPA del 24 de mayo de 2023, a efecto de verificar si fue obtenido de la manera que alega el Ministerio Público y sin vulnerar los derechos de la procesada XXXX o si se obtuvo de manera ilícita.

**4.9** Al respecto, el tenor del requerimiento fiscal de confirmatoria de incautación de *“Un (01) equipo celular MARCA APPLE modelo 12 PRO, de color gris, con una cascara protectora de Disney con figuritas de Disney, protector de pantalla, con línea N° XXXX, que era usado por XXXX”*, se verifica, en primer orden trascendental, que posee como sustento fáctico del pedido expresamente que el denunciante XXXX tomó *“conocimiento de estos porque deja su celular en la mesa de diario de la cocina, y ahí tomo conocimiento en las comunicaciones que mantiene con el denunciado mediante whatsapp, en la cual también se evidencia una relación sentimental desde diciembre de 2022.”*, luego, se verifica que el denunciante en la denuncia realizada también que precisó: *“Debo manifestar que yo tengo el celular, el cual lo estoy entregando como evidencia en la presente denuncia”*.

**4.10** Nótese que, desde el instante en que la parte denunciante fue a dar cuenta al Ministerio Público sobre los presuntos hechos delictivos materia de la presente causa de los cuales habría tomado conocimiento, indica de manera clara e indubitable que dicho conocimiento lo obtuvo aprovechando que XXXX -la ahora procesada- dejó su celular en la mesa de diario de la cocina, es decir, del propio dicho del denunciante no se desprende que la procesada antes mencionada al momento de los hechos le hubiera otorgado su consentimiento ya sea de manera expresa o tácita a efecto que el denunciante acceda a la información que existía y/o se encontraba almacenada en su celular; por el contrario, de lo manifestado por la ahora procesada mediante su escrito de fecha 03 de julio de 2023, se tiene que señala que el denunciante se habría apropiado ilícitamente de su celular, asimismo que comunicó a la fiscalía que presentó la denuncia correspondiente ante la fiscalía de familia que le ha otorgado medidas de protección, entre otros en contra del denunciante; conducta del denunciante que en todo caso guardaría relación con la vulneración del secreto de las comunicaciones, entre otros derechos constitucionales de la que es titular la procesada.

**4.11** Debido a que, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República, *“el derecho a la inviolabilidad o secreto de las comunicaciones, en su vertiente positiva, consagra implícitamente la libertad de comunicaciones y, de forma explícita, su reserva e impenetrabilidad”*<sup>5</sup>, entender en el cual *“El dispositivo móvil constituye un instrumento que almacena información sobre las comunicaciones privadas, como son las comunicaciones telefónicas efectuadas del terminal móvil a otros terminales telefónicos, así como mensajes, etcétera. Por tanto, queda claro que el Ministerio Público, para que poder acceder legítimamente al contenido de la información sobre las comunicaciones debe pedir autorización judicial, cuando el titular no presta su consentimiento, conforme a ley”*<sup>6</sup>; si eso es así, el Ministerio Público tenía la obligación de verificar más allá de la noticia criminal de la que pudiera poner en conocimiento el denunciante, que el bien y/o dispositivo celular que según el denunciante daba sustento a la misma haya sido obtenido de forma lícita o en todo caso, desplegar las acciones que correspondan ha efecto de posibilitar el ingreso de dicho bien al proceso y de forma lícita, circunstancia que esta judicatura no puede constatar en el caso que nos ocupa, debido a que del propio dicho del denunciante no se desprende que el bien y/o dispositivo celular, le haya

<sup>5</sup> Casación 995-2020/Del Santa, fundamento Quinto

<sup>6</sup> Ibidem



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN**  
**PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

sido facilitado por la titular del bien, tampoco que le haya otorgado un consentimiento expreso o se desprenda uno tácito para tomar conocimiento de su contenido; por el contrario, se desprende más bien que el denunciante por los problemas familiares que alude, habría tratado de acceder al contenido del celular de la ahora procesada de manera deliberada y en circunstancias cuestionables.

**4.12** Cabe precisar, que la no titularidad del dispositivo celular del denunciante y las circunstancias en las que éste lo habría obtenido, quién de acuerdo al requerimiento de confirmatoria de incautación y lo que aparece de autos sería quién entregó el celular cuya confirmatoria fue la que se petitionó más adelante, sin que la misma fuera practicada por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público; siendo que a estimación de esta judicatura tales consideraciones son las que habrían determinado que la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Apelación N.º 198-2023/Arequipa -corregida mediante Auto de Corrección de fecha 16 de febrero de 2024-, resolviera declarar: *“FUNDADO, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de XXXX y XXXX”, en consecuencia, “REVOCARON la Resolución n.º 4-2023 del veinte de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Justicia de Arequipa, que declaró fundado el requerimiento de conformación de incautación de un equipo celular Apple Iphone, modelo 12 PRO, de color gris, cáscara protectora de Disney con figuras de Disney, protectora de pantalla, con línea XXXXX, usado por XXXX y REFORMÁNDOLA declarara improcedente el requerimiento de confirmación de incautación formulado por el Ministerio Público de un equipo celular Apple Iphone, modelo 12 PRO, de color gris, cáscara protectora de Disney con figuras de Disney, protectora de pantalla, con línea XXXX, usado por XXXX (...), precisando además que la solicitud de confirmatoria de la incautación practicada por el Ministerio Público no fue correcta; y la decisión del juez de confirmar la incautación y declarar fundado el requerimiento fiscal, también fue incorrecta.*

**4.13** En ese contexto, lo expuesto a estimación de esta judicatura guarda relación con lo estipulado en el artículo 155, 159 en concordancia con artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.º 3-2023 fundamento 11 literal C<sup>7</sup>, es decir, con medios probatorios ilícitos, pues han sido obtenidos de manera contraria al procedimiento previsto en la ley y con afectación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, y si bien el Ministerio Público alega que contaba con la autorización judicial, esta judicatura no puede verificar ello, luego de que la

<sup>7</sup>Acuerdo Plenario 3-2023 fundamento 11 literal C

∞ C. En el caso de la tercera clase de prueba ilícita: la prueba inconstitucional (más concretamente aquellas susceptibles de inutilizabilidad fisiológica), tipifica, –en los supuestos de examen de su admisibilidad– aquellas fuentes de prueba obtenidas mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, o las obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona o, de un supuesto más amplio, al margen de un procedimiento constitucionalmente legítimo, que sitúa a la Constitución en el centro de una actividad probatoria conforme a sus disposiciones [vid.: artículos VIII del Título Preliminar y 159 del CPP] y que, de no rechazarse en el momento procesal oportuno, el órgano jurisdiccional de juicio deberá inutilizarla. La Constitución reconoce y regula los derechos fundamentales; también dispone cómo debe configurarse un proceso penal respetuoso de sus normas; y, desde ella, la ley ordinaria –como regla, el Código Procesal Penal– desarrolla las instituciones indispensables para obtener la prueba regulando las autorizaciones para ello, asumiendo como eje fundamental el respeto a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, que es el caso, comúnmente, de los actos de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, reglados en el Título III de la Sección II La Prueba del Libro II La Actividad Procesal del CPP [v.gr.: artículos 202 y 203 del CPP]. ∞ Cabe acotar que el artículo 155, apartado 1, del CPP precisa que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada, además de la Constitución y de los Tratados aprobados y ratificados por el Perú, por el CPP –sin perjuicio, claro está, de las demás leyes procesales especiales–. En consecuencia, también es un supuesto de prueba ilícita, desde esta perspectiva general, cuando se trata de fuentes de prueba que en su obtención se contravengan los requisitos formales y las disposiciones señaladas en el CPP, en tanto en cuanto se trata de disposiciones esenciales que afecten el debido proceso o el principio de igualdad de armas –las denominadas normas de garantía de la prueba–.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN**  
**PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

Corte Suprema mediante la Apelación N.º 198-2023/Arequipa -corregida mediante Auto de Corrección de fecha 16 de febrero de 2024-, resolviera declarar: “*FUNDADO, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de XXXX y XXXX*”, y “*REVOCARA la Resolución N.º 4-2023 que dispuso la confirmatoria de incautación.*”

**4.14** Siendo así, a estimación de esta judicatura los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público vinculados directamente al equipo celular Apple iPhone, modelo 12 PRO, de color gris, cáscara protectora de Disney con figuras de Disney, protectora de pantalla, con línea XXXXX, usado por XXXX, esto es, que sin su incorrecta confirmatoria de incautación, no habría sido posible la obtención de dicha información, también deben rechazarse en su admisión, dado que, le alcanza la misma estimación.

**4.15** Y es que, sobre esta particular situación, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Apelación 81-2022/Lima Este, ha precisado que “*La noticia criminal (notitia criminis) podría provenir de fuente espuria (un criminal delator pagado, la nota de confesión de una víctima de tortura, los mensajes de texto de un celular robado, etcétera); sin embargo, dicha fuente carece de vocación probatoria y queda proscrita del universo acreditativo constitucionalmente legítimo, ya que su contenido solo podría ser utilizado en un proceso penal si puede desvincularse de su origen bastardo y erigirse como fuente purgada de provecho procesal*”<sup>8</sup>. Siendo que en el caso que nos ocupa, en torno a los medios probatorios cuestionados en su admisión, no se puede verificar que la información obtenida del equipo celular tuviera su origen en una incautación propiamente, sino más bien provendría de un acto ilegal; en ese marco, tales hechos guardan relación más bien con afectación al secreto de las comunicaciones<sup>9</sup> así como al derecho de propiedad que le asistía a la ahora procesada XXXX, de cuyo origen ilícito no se puede verificar se hayan desvinculado, pues de lo debatido en audiencia no se advierte que los medios probatorios que cuestiona la defensa de la parte procesada hayan podido ser obtenidos de manera independiente a la confirmatoria de incautación declarada improcedente, escenario en el cual justificaría tratamiento diferenciado; ello en razón a que el levantamiento del secreto de las comunicaciones fue para la obtención de información del celular con base a la confirmatoria de incautación ya efectuada, no se aprecia que haya permitido la obtención de otra información independiente del celular.

**4.16** En síntesis, la obtención del dispositivo celular de la procesada XXXX parte de la aparente apropiación y/o sustracción del referido dispositivo celular marca Apple, modelo iPhone 12-Pro de color gris, con carcasa de figuras de Disney y con protector de pantalla de fibra de vidrio, objetivamente no puede ser desvinculado de su obtención ilícita a efecto de introducirlo como medio de prueba al proceso penal, pues no existe confirmatoria de incautación alguna que permita que los actos judiciales consecuentes a aquella dictada en primera instancia persistan, como se advierte, el vicio y vulneración de derechos fundamentales que se exponen en el caso concreto subsisten por lo que no corresponde su admisión a proceso, ni de los medios probatorios directamente vinculados, los cuales serán rechazados en su admisión y serán especificados en la parte resolutive de la presente.

<sup>8</sup> Apelación N.º 81-2022/Lima Este, fundamento segundo.

<sup>9</sup> Casación N.º 955-2020/Del Santa, fundamento Quinto: “(...) el derecho a la inviolabilidad o secreto de las comunicaciones, en su vertiente positiva, consagra implícitamente la libertad de comunicaciones y, de forma explícita, su reserva e impenetrabilidad”.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

4.17 Cabe anotar, en lo que concierne a la alegación fiscal de una actuación bajo el amparo de la regla de excepción a la exclusión probatoria consistente en la ‘actuación de buena fe<sup>10</sup>’ no se puede verificar que tales supuestos de excepción en los términos planteados por el Ministerio Público en el caso que nos ocupa concurren, debido a que éstos están vinculados principalmente a la actuación policial, en el que con el conocimiento exacto o no de un hecho o circunstancia, actúa bajo el principio de buena fe, esto es en la creencia de un actuar conforme a ley, lo cual también podría ser de aplicación a la actuación fiscal o judicial; empero en el caso que nos ocupa, la obtención y entrega del bien y/o dispositivo celular de la procesada no fue efectuada por la Policía Nacional del Perú ni por el Ministerio Público, sino por un tercero, -el denunciante-, como señaló la Corte Suprema de Justicia de la República en la Apelación N.º 198-2023/Arequipa, a lo que se adita que del propio dicho del denunciante, no se desprende que accediera al dispositivo celular con el consentimiento de la procesada o acaso de manera circunstancial o accidental, se tiene más bien que lo habría efectuado de manera deliberada en circunstancias cuestionables, lo cual además el denunciante habría puesto en conocimiento de la autoridad fiscal, como ha sido desarrollado en considerando precedente, luego entonces no se puede advertir una actuación compatible con el principio de buena fe, por lo que, la alegación fiscal no es atendible.

4.18 En relación a los otros medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, al reunir los requisitos de ley, esto es licitud, pertinencia, conducencia y utilidad deben ser admitidos a proceso, tanto más que estos medios probatorios no han sido objeto de cuestionamiento en audiencia, los cuales igualmente serán especificados en la parte resolutive de la presente.

**QUINTO: DEL OFRECIMIENTO PROBATORIO DE LA DEFENSA  
DEL PROCESADO XXXX XXXX:**

5.1 Enseguida, se tiene que la defensa del procesado XXXX XXXX ha ofrecido como medio probatorios los que aparecen en sus escritos de absolución, como ha dado cuenta en audiencia, sin que medie observación y/o cuestionamientos del Ministerio Público o las demás partes procesales, verificándose entonces los presupuestos de ley como es: licitud, pertinencia, utilidad y conducencia, corresponde admitirlos a proceso, con excepción del medio probatorio documental del punto 15, debido a que más bien corresponde su admisión como prueba personal; los cuales son:

5.1.1 Como prueba personal:

1. La declaración de XXXX.
2. La declaración de XXXX.

5.1.2 Como prueba documental:

1. La Resolución N.º 01 del 04.05.2023 emitida por el Octavo Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia Contra la Mujer E Integrantes del Grupo Familiar en el expediente N°07972-2023-0-0401-JR-FT-08 (folio 265 a 268 de la carpeta fiscal).

<sup>10</sup> Apelación N.º 81-2022/Lima Este, fundamento Quinto, 5.5. “Quinto. A la fecha, con relación a la doctrina original de las reglas de exclusión de la prueba, no todas las excepciones de origen jurisprudencial han sido aceptadas en abstracto y de modo pacífico en la doctrina internacional, pero sí han sido admitidas como posibles, en el caso por caso, por la jurisprudencia mundial<sup>21</sup>. Si bien, su aplicación concreta dependerá ineludiblemente de la casuística y de que el balance de proporcionalidad entre el derecho rescatado y el derecho disminuido incline la balanza a favor del primero, sin que en ningún caso pueda eliminarse o desaparecer el derecho postergado, en el test de ponderación. Las excepciones son las siguientes: (...) 5.5. La buena fe del infractor o de la actuación policial 26 (good faith exception) *Massachusetts v. Shepard* 468 USA 981 (1984)”.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN**  
**PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

2. El Acta de Denuncia de ODECMA de fecha 09.05.2023 (folio 88 a 89 de la carpeta fiscal)
3. EL Acta de Denuncia Verbal de fecha 22.05.2023 (folio 1 y 2 de la carpeta fiscal)
4. El escrito de fecha 28.06.2023 remitido por la acusada XXXX (folio 261 a 263 de la carpeta fiscal)
5. La Disposición de Apertura de Investigación Preliminar del 19.06.2023 en la carpeta 513-2023-778 A (folio 1258 a 1260 de la carpeta fiscal)
6. La Disposición del 20.07.2023 en la carpeta 503-2023-6882 (folio 1260 a 1262 de la carpeta fiscal)
7. La Resolución Administrativa N°000512-2020-GG-PJ, de fecha 12 de octubre de 2020, que contiene la Directiva denominada “Normas para la autorización y pago por encargatura a los servidores sujetos a régimen laboral de la actividad privada del Poder Judicial”.
8. El Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
9. El Memorando Múltiple N°000072-2023-GAD-CSJAR-PJ DEL 23.05.2023 emitido por la Gerente de Administración Distrital de la Corte de Arequipa
10. El Informe N.º 00564-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ DEL 05.07.2023 (folio 663 a 664 de la Carpeta Fiscal)
11. El Informe N°00561-2023-PER-U AF-GAD-CSJAR-PJ DEL 05.07.2023 (folio 662 de la Carpeta Fiscal)
12. La Resolución Final del 01.07.2024 emitida por la Autoridad Nacional de control en la Queja N°591- 2023
13. El Oficio N.º 001794-2023-PER-U AF-GAD-CSJAR-PJ DEL 11.12.2023 emitido por la Coordinadora de Personal de la Corte Superior De Arequipa
14. El Informe N.º 000993-2024-PER-U AF-GAD-CSJAR-PJ del 29.08.2024 suscrito por la Coordinadora de Personal (Contratación de XXXX)
15. La declaración de la Asistente judicial XXXX
16. El Oficio N.º 001207-2023-PER-U AF-GAD-CSJAR-PJ del 31.07.2023 (folio 695 de la Carpeta Fiscal)
17. El correo electrónico del 11.04.2023 (folio 705 de la carpeta fiscal)
18. El correo electrónico del 11.04.2023 (folio 707 de la carpeta fiscal)
19. El correo electrónico del 05.04.2023 (folio 708 de la carpeta fiscal)
20. el correo electrónico del 27.03.2023 (folio 730 de la carpeta fiscal)
21. El Oficio N.º 14-2023-ADM/MPC-CSJA DEL 27.03.2023 (folio 732 de la carpeta fiscal)
22. El correo del 29.03.2023 (folio 733 de la carpeta fiscal)
23. El correo del 06.03.2023 (folio 739 de la carpeta fiscal)
24. La Resolución Administrativa N.º 00040-2023-CE-PJ DEL 23.01.2023



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

25. El Oficio N.º 06-2023-2JLP-MBJMM/D DEL 03.03.2023
26. El Oficio N.º 1108-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ del 03.07.2023 suscrito por la Coordinación de Personal de la Corte de Arequipa
27. El Auto de Vista del 31.01.2025 en el Expediente N.º 02604-2023-25-2301-JR-FT-03 la Segunda Sala Civil de la Corte de Tacna.
28. El Oficio N.º 01-2023-DECANO MBJMM del 27.01.2023
29. El Oficio N.º 02-2023-MMELGAR-CSJAR-PJ
30. El correo del 07.03.2023 enviado por Nurych Esquia Esquia a la Coordinación De Personal de la Corte de Arequipa
31. El Oficio N.º 30-2022-3JPL-MBJP/CSJAR DEL 30.06.2022 dirigido al Jefe de ODECMA de Arequipa.
32. El Oficio N.º 31-2022-3JPL-MBJP/CSJAR DEL 30.06.2022, dirigido al presidente de la Corte de Arequipa suscrito por el acusado
33. El Oficio N.º 16-2022-2JLP-MBJMM/D del 19.07.2022 dirigido al presidente de la Corte de Arequipa
34. El correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023, enviado horas 17:36 por la coordinación de Personal de la Corte de Arequipa.

**5.2** A lo que se adita que la defensa del procesado XXXX ofreció en comunidad de prueba los medios de prueba que le sean admitidos al Ministerio Público; por ende, no obrando alguna oposición a tal planteamiento en audiencia, se le admiten bajo el principio de comunidad de prueba los mismos que le fueron admitidos al Ministerio Público.

**SEXTO: DEL OFRECIMIENTO PROBATORIO DE LA DEFENSA DE XXXX:**

**6.1** A su turno, la defensa de la procesada XXXX ha ofrecido como medio probatorio los que aparecen consignados en su escrito de absolución, como ha dado cuenta en audiencia, sin que medie observación y/o cuestionamientos del Ministerio Público o las demás partes procesales, verificándose entonces los presupuestos de ley como es: licitud, pertinencia, utilidad y conducencia, corresponde admitirlos a proceso, luego deben ser admitidos a proceso, con excepción del medio probatorio del punto 3 que no corresponde su admisión, porque guarda relación con un medio probatorio ofrecido por el Ministerio Público, que no fue admitido a proceso en virtud a la oposición a su admisión formulada por la defensa de la parte procesada; asimismo en lo que concierne al medio probatorio del punto 5, de acuerdo al artículo 156 del Código Procesal Penal, tampoco corresponde su admisión, pues guarda relación con una jurisprudencia, máxime que ha sido emitida en ésta causa, por lo que, no requiere ser ofrecida, para ser tomada en cuenta en la decisión, ello en torno a los medios de prueba ofrecidos que son:

**6.1.1** Prueba personal:

1. La declaración de XXXXX

**6.1.2** Prueba documental:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

1. El Acta de Denuncia Verbal de fecha 9 de mayo del 2023 ante el despacho de magistrado sustanciador de ODECMA (fojas 88 – 89 de la Carpeta fiscal)
2. El Acta de Denuncia verbal ante el Ministerio Público de fecha 22 de mayo del 2023. (fojas 01- 02 de la carpeta fiscal)
3. El Acta de Recepción de Documentos de fecha 14 de Julio del 2023 (fojas 333-334 de la carpeta fiscal)”
4. El escrito ante la fiscalía la fecha 28 de junio del 2023 sumillado: “se tenga en cuenta y otro” (fojas 1729-1731 de la carpeta fiscal).
5. La Apelación N ° 198-2023 AREQUIPA, de fecha 27 de octubre del 2023 (fojas 1721 - 1728 de la carpeta fiscal)

**SEPTIMO: DEL OFRECIMIENTO PROBATORIO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:**

**7.1** La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa ha ofrecido como medios probatorios, los siguientes:

1. La Captura De Pantalla Del Portal Institucional Del Poder Judicial Del Perú”,
2. El Informe de carácter público: Informe de Gestión de la p.a., publicado en el libro «Lucha Contra la Corrupción en el Perú» el modelo peruano «La Experiencia de las Procuradurías Anticorrupción», de fecha diciembre del 2012, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de carácter público de la página 197 a la 222.
3. El Informe N.º 147 de la Defensoría del Pueblo, publicada en diciembre del 2009, de la página 20 a la 22.
4. El Resultado de la XII Encuesta Nacional Sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2022. (Páginas 01 a la 40, de la 45 a la 50, 79, 84 a la 85 y de la 90 a la 92).

**7.1.2** Sobre el particular, atendiendo a la observación formulada por la defensa del procesado XXXX, corresponde rechazar la admisión del medio de prueba consistente en “LA CAPTURA DE PANTALLA DEL PORTAL INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ”, debido a que no se puede verificar el cumplimiento de los presupuestos de ley, particularmente pertinencia y utilidad, en torno a la materia de prueba en el ámbito civil, en lo que concierne a los otros medios probatorios, al reunir los requisitos de ley y no haber sido objeto de cuestionamiento en audiencia corresponde su admisión a proceso. Adicionalmente se le debe admitir los mismos medios probatorios que le han sido admitidos al Ministerio Público bajo el principio de comunidad de prueba, pues este planteamiento tampoco ha sido objeto de cuestionamiento.

**OCTAVO:** Cabe precisar, que en relación a aquellos medios probatorios que el órgano jurisdiccional no ha advertido el cumplimiento de los requisitos que la ley señala para su admisión, ha procedido a rechazar su admisión, dejando a salvo el derecho de los sujetos procesales, de estimarlo por conveniente, reservar su derecho, y formularlo, ante el Juez de Juzgamiento, con arreglo a ley.

**NOVENO: DE LAS PARTES PROCESALES CONSTITUIDAS:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

En el presente proceso las partes procesales constituidas son los acusados: i) XXXX XXXX, y ii) XXXX; el Ministerio Público representado por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones a cargo del señor Fiscal Superior Percy Raúl Tejada Llerena, la agraviada Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción De Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa constituida en actor civil, representada por el señor Procurador Público, Anticorrupción Descentralizado, XXXXX, ello de acuerdo a lo que aparece de autos.

**DÉCIMO: JUEZ COMPETENTE**

Estando al objeto de procesamiento seguido a través de un proceso especial seguido en contra de un Juez de Paz Letrado y otra, de conformidad con el artículo 454<sup>11</sup> del Código Procesal Penal, se debe remitir a la Sala Penal Especial de Juzgamiento determinado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para que se avoque al juzgamiento de la presente causa.

**UNDÉCIMO: DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS**

La fiscalía precisó que la medida de coerción es comparecencia simple, la cual debe subsistir, en razón a que no se ha solicitado variación alguna, ni tampoco la defensa de los acusados en audiencia ha formulado pedido al respecto.

Por las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Declarar saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia, dicto **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de:

**1. Nombres y apellidos** : XXXX  
**Documento de Identidad** : XXXX  
**Sexo** : Masculino  
**Fecha de nacimiento** : 30 de marzo de 1983  
**Lugar de nacimiento** : Arequipa, Arequipa, Arequipa  
**Nacionalidad** : Peruana  
**Estado civil** : Soltero  
**Profesión u ocupación** : Abogado  
**Nombre de los padres** : XXXX / XXXX  
**Domicilio real** : XXXXX

**Abogado defensor** : XXXXXX

Como **AUTOR** del delito contra la administración pública en la modalidad de **negociación incompatible**, previsto en el artículo 399 del Código Penal en concurso real con el delito de **colusión simple**, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del mismo cuerpo normativo.

<sup>11</sup> "4. Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno".



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

2. Nombres y apellidos : XXXX

Documento de Identidad : XXXX

Sexo : Femenino

Fecha de nacimiento : 02 de junio de 1990

Lugar de nacimiento : Tacna, Tacna, Tacna

Nacionalidad : Peruana

Profesión u ocupación : Abogada

Nombre de los padres : XXXXX

Domicilio real : XXXXX

Abogado defensor : XXXXX

Como **CÓMPLICE PRIMARIA** de la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **colusión simple**, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Se precisa que el Ministerio Público postula como pretensión en contra del acusado XXXX como autor de la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** CUATRO (04) AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, pena de **inhabilitación** de conformidad con el artículo 36 numeral 2 del Código Penal, por el mismo término; asimismo, 180 días multa; en concurso real como autor de la presunta comisión del delito de **COLUSIÓN SIMPLE**, respecto del cual peticiona CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena de **inhabilitación** de conformidad con el artículo 36 numeral 2 por el plazo de 10 años, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo empleo o comisión de carácter público y 180 días multa

Asimismo, respecto a la acusada **XXXX**, el Ministerio Público solicita se le imponga, por la presunta comisión del delito de **COLUSIÓN SIMPLE** en calidad de cómplice primaria, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; asimismo, **inhabilitación** de conformidad con el artículo 36 numeral 2 por el plazo de 10 años; y 180 días multa.

**TERCERO:** La Procuraduría Pública Especializada En Delitos De Corrupción De Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa, constituida en actor civil solicitó como su pretensión la suma de S/. 30,000.00 soles por daño extrapatrimonial, habiendo precisado que es a razón de S/ 15,000.00 por el delito de negociación incompatible respecto del investigado XXXX, y S/ 15,000.00 por el delito de colusión simple respecto del investigado XXXX y la investigada XXXX de manera solidaria.

**CUARTO:** Admitir como medios probatorios del **MINISTERIO PÚBLICO**, los siguientes:

Prueba personal:

1. La declaración de XXXXX
2. La declaración de XXXXX



3. la declaración de XXXXX
4. la declaración de XXXXX
5. La declaración de XXXXX
6. La declaración de XXXXX
7. La declaración de XXXXX
8. La declaración de XXXXX
9. La declaración de XXXXX
10. La declaración de XXXXX
11. La declaración de XXXXX

Prueba documental:

1. El Oficio N.º 000038-2023-MMELGAR-CSJAR-PJ Y ANEXOS. (FS. 37).
2. El Oficio N.º 1014-2023-PER-UAF-GADCSJAR-PJ Y ANEXOS (FS. 42-63).
3. El Oficio N.º 00591-2023-ODECMACSJAR/PJ Y ANEXOS (FS. 86-248).
4. El Oficio N.º 110-2023-ODECMACSJAR/PJ (FS.325).
5. El Oficio N.º 001180-2023-PER-UAFGAD-CSJAR-PJ Y ANEXOS (FS. 439- 642).
6. El Oficio N.º 001207-PER-UAF-CAD-CSJAR-PJ Y ANEXOS (FS. 695-1162).
7. El Oficio N.º 001297-2023-PER-UAFGAD-CSJAR-PJ (Fs.1325-1347).
8. El Oficio N.º 4931-2024-RC-USJ-CSJAR-PJ. (Fs. 2146).

De otro lado, se **RECHAZA LA ADMISIÓN** de los medios probatorios siguientes:

1. La declaración de XXXXXX, respecto a:
  - i) El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Identificación, Descripción, Extracción De Información Y Lacrado Del Dispositivo Electrónico (celular) marca Apple, modelo iPhone 12- Pro de color gris, cuenta con una carcasa con figuras de Disney con protector de pantalla de fibra de vidrio,
  - ii) El Informe N.º 66-2023-DIRNIC-PNP/DIVIACDEPDIAC AREQUIPA,
  - iii) El Acta De Diligencia de Copiado de Información,
  - iv) El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Identificación, Descripción, Extracción, Selección y Clasificación de Información, Lacrado del dispositivo electrónico Disco Duro Externo, marca Toshiba, Modelo DTB520 de color negro, serie Z29CT1DYTVEH. con capacidad de almacenamiento de 2TB,
  - v) El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Identificación, Descripción, Extracción de Información y Lacrado, del dispositivo electrónico (celular), marca Apple, modelo iPhone 12-Pro de color gris, cuenta con una carcasa con figuras de Disney con protector de pantalla de fibra de vidrio.
2. La declaración De XXXXXX, respecto a:



- i) El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Identificación, Descripción, Extracción de Información y lacrado del dispositivo electrónico (celular) marca Apple, modelo iPhone 12- pro de color gris, cuenta con una carcasa con figuras de Disney con protector de pantalla de fibra de vidrio,
  - ii) El Informe N.º 66-2023 DIRNIC-PNP/DIVIACDEPDIAC AREQUIPA,
  - iii) El Acta de Diligencia de Copiado de Información,
  - iv) El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Identificación, Descripción, Extracción, Selección y Clasificación de Información, Lacrado del dispositivo electrónico disco duro externo, marca Toshiba, modelo D'TB520 de color negro, serie Z29CT1DYTVEH. con capacidad de almacenamiento de 2TB;
  - v) El Acta de apertura de lacrado, visualización, identificación, descripción, extracción de información y lacrado, del dispositivo electrónico (celular), marca Apple, modelo iPhone 12-Pro de color gris, cuenta con una carcasa con figuras de Disney con protector de pantalla de fibra de vidrio.
3. La declaración De XXXXX, respecto a: los Informe 64, 65 y 66-DIRIC/DIVIAC-DEPDIAC-AREQUIPA.
  4. El Acta de Recepción de Documentos y Anexos (Fs. 333).
  5. El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Identificación, Descripción, Extracción de Información y Lacrado del Dispositivo Electrónico (celular) (Fs.1168-1197).
  6. El Informe N.º 66-2023- IRNICPNP/DIVIAC DEPDIAC-AREQUIPA (Fs.1408-ss.).
  7. El Acta de apertura de Lacrado, Visualización, Identificación, Descripción. Extracción, Selección y Clasificación Información, dispositivo de lacrado del electrónico disco duro externo, marca Toshiba, modelo DTB520 de color negro, serie Z29CT1DYTVEH. con capacidad de almacenamiento de 2TB (Fs.1424-1503).
  8. El Acta de Apertura de Lacrado, Visualización, Identificación, Descripción, Extracción de Información y Lacrado, del dispositivo electrónico (celular), marca Apple, modelo iPhone 12-pro de color gris, cuenta don una carcasa con figuras de Disney con protector de pantalla de fibra de vidrio (Fs.1794-1823) y la visualización de información contenida en el mismo.

**QUINTO: ADMITIR** como medios de prueba del actor civil Procuraduría Pública Especializada En Delitos De Corrupción De Funcionarios Del Distrito Judicial De Arequipa, los siguientes:

Prueba documental:

1. El Informe de carácter público: Informe de Gestión de la p.a., publicado en el libro «Lucha Contra la Corrupción en el Perú» el modelo peruano «La Experiencia de las Procuradurías Anticorrupción», de fecha diciembre del 2012, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de carácter público de la página 197 a la 222.
2. El Informe N.º 147 de la Defensoría del Pueblo, publicada en diciembre del 2009, de la página 20 a la 22.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN**  
**PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

3. El Resultados de la XII Encuesta Nacional Sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2022. (Páginas 01 a la 40, de la 45 a la 50, 79, 84 a la 85 y de la 90 a la 92).

Adicionalmente se le admite los mismos medios probatorios que le han sido admitidos al Ministerio Público, bajo el principio de comunidad de prueba.

De otro lado, se **RECHAZA LA ADMISIÓN** de:

1. “La Captura De Pantalla Del Portal Institucional Del Poder Judicial Del Perú”

**SEXTO:** Al acusado **XXXX XXXX**, se le admite como medios probatorios los siguientes:

Prueba personal:

1. La declaración de XXXXX
2. La declaración de XXXXX

Prueba documental:

1. La Resolución N.º 01 del 04.05.2023 emitida por el Octavo Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia Contra la Mujer E Integrantes del Grupo Familiar en el expediente N°07972-2023-0-0401-JR-FT-08 (folio 265 a 268 de la carpeta fiscal).
2. El Acta de Denuncia de ODECMA de fecha 09.05.2023 (folio 88 a 89 de la carpeta fiscal)
3. EL Acta de Denuncia Verbal de fecha 22.05.2023 (folio 1 y 2 de la carpeta fiscal)
4. El escrito de fecha 28.06.2023 remitido por la acusada XXXX (folio 261 a 263 de la carpeta fiscal)
5. La Disposición de Apertura de Investigación Preliminar del 19.06.2023 en la carpeta 513-2023-778 A (folio 1258 a 1260 de la carpeta fiscal)
6. La Disposición del 20.07.2023 en la carpeta 503-2023-6882 (folio 1260 a 1262 de la carpeta fiscal)
7. La Resolución Administrativa N°000512-2020-GG-PJ, de fecha 12 de octubre de 2020, que contiene la Directiva denominada “Normas para la autorización y pago por encargatura a los servidores sujetos a régimen laboral de la actividad privada del Poder Judicial”.
8. El Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
9. El Memorando Múltiple N°000072-2023-GAD-CSJAR-PJ DEL 23.05.2023 emitido por la Gerente de Administración Distrital de la Corte de Arequipa
10. El Informe N.º 00564-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ DEL 05.07.2023 (folio 663 a 664 de la Carpeta Fiscal)
11. El Informe N°00561-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ DEL 05.07.2023 (folio 662 de la Carpeta Fiscal)
12. La Resolución Final del 01.07.2024 emitida por la Autoridad Nacional de control en la Queja N°591- 2023



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN**  
**PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

13. El Oficio N.º 001794-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ DEL 11.12.2023 emitido por la Coordinadora de Personal de la Corte Superior De Arequipa
14. El Informe N.º 000993-2024-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ del 29.08.2024 suscrito por la Coordinadora de Personal (Contratación de XXXXX)
15. El Oficio N.º 001207-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ del 31.07.2023 (folio 695 de la Carpeta Fiscal)
16. El correo electrónico del 11.04.2023 (folio 705 de la carpeta fiscal)
17. El correo electrónico del 11.04.2023 (folio 707 de la carpeta fiscal)
18. El correo electrónico del 05.04.2023 (folio 708 de la carpeta fiscal)
19. el correo electrónico del 27.03.2023 (folio 730 de la carpeta fiscal)
20. El Oficio N.º 14-2023-ADM/MPC-CSJA DEL 27.03.2023 (folio 732 de la carpeta fiscal)
21. El correo del 29.03.2023 (folio 733 de la carpeta fiscal)
22. El correo del 06.03.2023 (folio 739 de la carpeta fiscal)
23. La Resolución Administrativa N.º 00040-2023-CE-PJ DEL 23.01.2023
24. El Oficio N.º 06-2023-2JLP-MBJMM/D DEL 03.03.2023
25. El Oficio N.º 1108-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ del 03.07.2023 suscrito por la Coordinación de Personal de la Corte de Arequipa
26. El Auto de Vista del 31.01.2025 en el Expediente N.º 02604-2023-25-2301-JR-FT-03 la Segunda Sala Civil de la Corte de Tacna.
27. El Oficio N.º 01-2023-DECANO MBJMM del 27.01.2023
28. El Oficio N.º 02-2023-MMELGAR-CSJAR-PJ
29. El correo del 07.03.2023 enviado por XXXXX a la Coordinación De Personal de la Corte de Arequipa
30. El Oficio N.º 30-2022-3JPL-MBJP/CSJAR DEL 30.06.2022 dirigido al Jefe de ODECMA de Arequipa.
31. El Oficio N.º 31-2022-3JPL-MBJP/CSJAR DEL 30.06.2022, dirigido al presidente de la Corte de Arequipa suscrito por el acusado
32. El Oficio N.º 16-2022-2JLP-MBJMM/D del 19.07.2022 dirigido al presidente de la Corte de Arequipa
33. El correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023, enviado horas 17:36 por la coordinación de Personal de la Corte de Arequipa.

Adicionalmente se le admite los mismos medios probatorios que le han sido admitidos al Ministerio Público, bajo el principio de comunidad de prueba.

**SEPTIMO:** A la acusada **XXXX**, se le admite como medios probatorios los siguientes:

Prueba personal:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA - SEDE CENTRAL**

1. La declaración de XXXXX

Prueba documental:

1. El Acta de Denuncia Verbal de fecha 9 de mayo del 2023 ante el despacho de magistrado sustanciador de ODECMA (fojas 88 – 89 de la Carpeta fiscal)
2. El Acta de Denuncia verbal ante el Ministerio Público de fecha 22 de mayo del 2023. (fojas 01- 02 de la carpeta fiscal)
3. El escrito ante la fiscalía la fecha 28 de junio del 2023 sumillado: “se tenga en cuenta y otro” (fojas 1729-1731 de la carpeta fiscal).

De otro lado, se **RECHAZA LA ADMISIÓN** de los medios probatorios siguientes:

1. El Acta de Recepción de Documentos de fecha 14 de Julio del 2023 (fojas 333-334 de la carpeta fiscal).
2. La Apelación N ° 198-2023 AREQUIPA, de fecha 27 de octubre del 2023 (fojas 1721 - 1728 de la carpeta fiscal)

**OCTAVO:** Precisar que las partes procesales constituidas en la causa son: Los acusados: i) XXXX XXXX, y ii) XXXX; el Ministerio Público representado por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones a cargo del señor Fiscal Superior XXXXX, la agraviada Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción De Funcionarios del Distrito Judicial de Arequipa constituida en actor civil, representada por el señor Procurador Público, Anticorrupción Descentralizado, XXXXX

**NOVENO: DICTAR** en contra de los acusados mandato de comparencia simple.

**DÉCIMO: REQUERIR** a los sujetos procesales cumplan con presentar el medio probatorio admitido, que aún no aparece en autos, bajo las formalidades de ley, para la formación del expediente judicial.

**UNDÉCIMO: ORDENO** la remisión de los actuados a la Sala Penal Especial de Juzgamiento, determinado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el plazo de 48 horas bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -**